

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-3088

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Constitución prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que el segundo inciso del artículo 308 de la Constitución establece que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado, por cuanto, los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en adelante COMF, respecto de las buenas prácticas internacionales, establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 60 del citado Código ibídem prescribe que la Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman, para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;

Que el numeral 1 del artículo 62 del COMF determina que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 del COMF establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que los numerales 9 y 34 del artículo 62 del COMF determinan que es función de la Superintendencia de Bancos, exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, así como, disponer el fortalecimiento de las medidas prudenciales para entidades financieras individuales y grupos financieros en función de su perfil de riesgo e importancia sistémica. Esto puede incluir medidas para liquidez, capital y cualquier otra medida prudencial;

Que el inciso final del artículo 62 del COMF dispone que la Superintendencia de Bancos podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que el artículo 71 del COMF prescribe que la Superintendencia de Bancos podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que le presenten para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza, o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia;

Que el artículo 280 del COMF establece que los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, deben efectuar un proceso de supervisión permanente de acuerdo al perfil de riesgo de la entidad, in situ y/o extra situ, observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva, manteniendo los principios de independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia a las entidades financieras, que permita determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo, verificar la veracidad de la información que generan y demás aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema, el interés general y la protección de los derechos de los usuarios y/o clientes;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, inherente al principio de eficacia, prescribe que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que el artículo 9 del Código ibídem consagra al principio de coordinación, por medio del cual las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones;

Que el primer inciso del artículo 14 del COA, inherente al principio de juridicidad, determina que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código;

Que el artículo 65 del COA define a la competencia como la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

Que el artículo 67 del COA establece que el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Que el artículo 128 del COA define al acto normativo de carácter administrativo como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que el artículo 130 del Código ibídem señala que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 2 perteneciente al capítulo VII “Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado” correspondiente al título II del “Sistema del Sistema Financiero Nacional” del libro I sobre el “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera define al “riesgo de liquidez” como la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades financieras para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que

determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;

Que el artículo 13 del capítulo de la norma ibídem establece que las entidades de los sectores financieros público y privado deben remitir a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y el formato que ésta determine, la información relacionada con la administración de riesgos, así como toda aquella información que este organismo considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad;

Que la disposición general segunda del capítulo de la norma ibídem establece que la Superintendencia de Bancos, mediante normas de control, expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la resolución de la Junta de la Política y Regulación Financiera y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otro riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financiero público y privado”;

Que la disposición general primera perteneciente al capítulo I de la “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” correspondiente al título IX “De la gestión y administración de riesgos” del libro I sobre “Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos establece que las entidades controladas deben incluir en su marco de administración integral de riesgos, y en forma detallada para cada tipo de riesgo, los lineamientos establecidos en la “Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, expedida por Junta de la Política y Regulación Financiera;

Que mediante Resolución nro. SB-2023-02562 de 5 de diciembre de 2023, la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos resolvió agregar la sección II en el Capítulo VII de las “Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada”, título IX “De la gestión y administración de riesgos”, libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando nro. SB-INRE-2026-0454-M de 14 de junio de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios remitió el informe técnico a la Intendencia Nacional Jurídica que contiene la propuesta de reforma del Capítulo VII de las “Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada” correspondiente al título IX “De la gestión y administración de riesgos” del libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de contar con una metodología consistente con los estándares internacionales de supervisión bancaria y adecuada a las características del sistema financiero ecuatoriano;

Que la Intendencia Nacional de Riesgos, mediante Memorando nro. SB-INRE-2026-0454-M de 2 de septiembre de 2026, remitió el proyecto de resolución con los ajustes requeridos en la mesa técnica llevada a cabo el 24 de agosto de 2026;

Que mediante Memorando nro. SB-INJ-2026-0956-M de 16 de septiembre de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el informe jurídico con criterio favorable para la propuesta de reforma a la sección II sobre la “Metodología de cálculo del indicador de cobertura de liquidez (ICL)” y a las disposiciones transitorias y generales, pertenecientes al capítulo VII de las “Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada” correspondiente al título IX “De la gestión y administración de riesgos” del Libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que la propuesta busca fortalecer la medición y supervisión prudencial del riesgo de liquidez, incorporar definiciones técnicamente consistentes y establecer mecanismos que permitan una actuación supervisora oportuna, y esencialmente, para que en la Nota Técnica del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) que deberá ser expedida por la Superintendencia, se describa la construcción del indicador, con el detalle de los fondos de los Activos Líquidos de Alta Calidad (activos Nivel 1, Nivel 2: Nivel 2A y Nivel 2B), salidas y entradas de efectivo, condiciones y ponderaciones aplicados a cada categoría, así como, las fases y plazos para la implementación del indicador por parte de las entidades controladas;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante Acta nro. SB-CN-2026-08 de 21 de septiembre de 2026, aprobaron por unanimidad aprobar la propuesta normativa de reforma a la sección II “Metodología de cálculo del indicador de cobertura de liquidez (ICL)” y disposiciones transitorias y generales, correspondientes al Capítulo VII de las “Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada”, Título IX “De la gestión y administración de riesgos” de Libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Acción de Personal nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Sustitúyase el título del **Capítulo VII** de las “Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada” por ***“Normas para que las entidades financieras del sector público y privado mantengan un nivel de liquidez estructural adecuada y cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL)”***.

ARTÍCULO DOS.- Sustitúyase la **Sección II** sobre la “Metodología de Cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL)”, por la siguiente:

“SECCIÓN II.- METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ (ICL)”

ARTÍCULO 6.- Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL). Las entidades financieras controladas del sector público y privado deberán mantener, de forma continua, un colchón de activos líquidos de alta calidad (ALAC) suficiente para enfrentar un escenario de estrés de liquidez a treinta (30) días. El Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) se determina sobre dicho horizonte y conforme a la metodología establecida en esta norma y en su Nota Técnica.

ARTÍCULO 7.- Cálculo del indicador de cobertura de liquidez (ICL). Estará conformado por activos líquidos de alta calidad (ALAC) en el numerador y salidas netas de efectivo durante treinta (30) días en el denominador, relación que deberá ser igual o mayor al 100%, por lo que el fondo de activos líquidos de alta calidad deberá ser como mínimo igual a las salidas de efectivo netas totales. No se permitirá compensación entre entidades del mismo grupo para el cómputo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL).

ARTÍCULO 8.- Activos líquidos de alta calidad (ALAC). Son activos libres de cargas que permiten para cubrir las salidas de efectivo netas totales durante un período de treinta (30) días en el contexto del escenario de tensión. Libre de cargas implica que los activos no tengan ninguna restricción legal, reguladora, contractual o de otra índole que afecte a la capacidad de la entidad controlada de liquidar, vender, transferir o asignar el activo.

Están compuestos por efectivo o activos que pueden convertirse en efectivo con poca o nula pérdida de valor en los mercados financieros, deben ser líquidos, de bajo riesgo de contraparte, estar disponibles en cualquier momento, tener certidumbre sobre su valoración, y si es del caso, que su cotización refleje escasa volatilidad y baja correlación con activos riesgosos.

Cualquier activo que forme parte de los activos líquidos de alta calidad (ALAC) no deberá estar pignorado, ya sea explícita o implícitamente, como garantía, colateral o mejora, y deberá gozar de liquidez en los mercados durante períodos de tensión.

Como mínimo, el fondo de activos líquidos de alta calidad (ALAC) deberá permitir a la entidad sobrevivir hasta el trigésimo día del escenario de tensión, ya que para entonces los administradores y supervisores habrán podido adoptar las medidas correctivas oportunas.

ARTÍCULO 9.- Conformación de los activos líquidos de alta calidad (ALAC). Están compuestos por activos de Nivel 1 y Nivel 2 a valor de mercado.

9.1. Activos de Nivel 1: Son activos de la más alta calidad y liquidez que pueden ser convertidos inmediata y fácilmente en efectivo en los mercados, con poco o ningún descuento de valor, incluso bajo condiciones de estrés.

El detalle de activos y sus ponderaciones para el cómputo como activos Nivel 1 se incluyen en la "Nota Técnica del Indicador de Cobertura de Liquidez", que será expedida por la Superintendencia de Bancos.

9.2. Activos de Nivel 2: Los activos de Nivel 2 participan hasta con el 40% de activos líquidos de alta calidad y son fácilmente convertibles en efectivo, pero que presentan un grado menor de liquidez o de calidad crediticia que los activos de Nivel 1.

Estos activos se clasifican en:

1. Activos de Nivel 2A: Son activos líquidos de alta calidad que mantienen un grado elevado de liquidez y valor en los mercados, incluso en períodos de tensión, pero que no cumplen todos los criterios exigidos a los activos de Nivel 1.

2. Activos Nivel 2B: Son activos líquidos de calidad aceptable que hasta en su 15% pueden incluirse dentro de los activos líquidos de alta calidad (ALAC), y deberán estar incluidos dentro del límite máximo global del 40% para los activos de Nivel 2. Los activos de nivel 2B mantiene su valor y liquidez razonablemente bien en condiciones de tensión, aunque en menor grado que los activos de Nivel 1 o Nivel 2A.

El detalle de activos y sus ponderaciones para el cómputo como activos Nivel 2 se incluyen en la “Nota Técnica del Indicador de Cobertura de Liquidez”, que será expedida por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 10.- Salidas de efectivo netas totales. Se define como las salidas de efectivo totales previstas menos el menor valor de entre las entradas de efectivo totales previstas, en el escenario de tensión especificado durante los siguientes treinta (30) días naturales, o el 75% de las salidas de efectivo totales previstas.

ARTÍCULO 11.- Salidas de efectivo. Comprenden los valores previstos que implican salidas de recursos de acuerdo con las condiciones contractuales, incluido intereses causados.

Las salidas de efectivo se calculan multiplicando los flujos de las diversas categorías o tipos de pasivos y de los compromisos fuera de balance por las tasas a las que se espera que se cancelen o se disponga de ellos, determinadas por la Superintendencia de Bancos.

El detalle de las salidas y sus ponderaciones para el cómputo de las salidas se incluyen en la “Nota Técnica del Indicador de Cobertura de Liquidez”, que será expedida por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 12.- Entradas de efectivo. Comprenden únicamente las entradas contractuales, incluidos los pagos de intereses, procedentes de las posiciones en vigor que estén totalmente al corriente de pago y de las que no existan razones para esperar un impago durante el horizonte temporal de treinta (30) días. Las entradas contingentes no se incluyen en las entradas de efectivo.

En la gestión de la liquidez, las entidades financieras del sector público y privado deberán vigilar la concentración de las entradas con diferentes contrapartes, para que la posición de liquidez no dependa excesivamente de la entrada prevista de fondos de una determinada contraparte o de un número limitado de ellas.

A fin de evitar una dependencia exclusiva de las entradas anticipadas para satisfacer el requerimiento de liquidez, y también para garantizar un nivel mínimo de activos líquidos de alta calidad (ALAC), se establece un límite máximo al importe de las entradas que pueden compensar las salidas, y que se fija en el 75% de las salidas de efectivo totales previstas; por lo que, los

activos líquidos de alta calidad (ALAC) deberán ser al menos igual al 25% de las salidas de efectivo totales.

ARTÍCULO 13.- Monitoreo. *Las entidades controladas obligadas al cumplimiento del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) deberán monitorear permanentemente su cumplimiento, lo cual deberá ser incorporado en los reportes o informes de liquidez de la entidad y en los informes trimestrales de riesgos que el Comité de Administración Integral de Riesgos deberá presentar para aprobación del Directorio. Estos deberán señalar la composición y el comportamiento de los activos de alta calidad (activos Nivel 1, activos Nivel 2: Nivel 2A y Nivel 2B) y de las salidas de netas de efectivo, con mecanismos de mitigación de ser el caso. En el caso de las entradas deberá evaluarse la concentración de entradas previstas por contrapartes.*

Las entidades controladas determinarán alertas tempranas en función al apetito al riesgo, que adviertan el deterioro del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) y las incorporarán como detonante del plan de contingencia de liquidez, señalando las acciones y medidas en función de su nivel de activación con la finalidad de recuperar la cobertura.

ARTÍCULO 14.- Información para el ente de control. *Las entidades controladas deberán reportar la información con una periodicidad mensual en los formatos dispuestos para el efecto, pudiendo la Superintendencia de Bancos disponer información adicional ante eventos de tensión.*

La información que se remita deberá ser concordante con la enviada a la Superintendencia de Bancos a través de las estructuras de balances, inversiones, fondos disponibles, cartera y depósitos.

La salvaguarda de la confidencialidad, integridad y legibilidad de la información remitida será siempre de exclusiva responsabilidad de la entidad remitente, asumiendo la responsabilidad por la exactitud legal, contable, técnica y de cualquier otro orden, de los datos obtenidos para su cálculo y de la información que se remita a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 15.- Incumplimiento. *Las entidades controladas que no cumplan con un Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) de al menos 100% durante dos (2) meses consecutivos o no consecutivos en un período de cuatro (4) meses, deberán activar el plan de contingencia de liquidez e informar a la Superintendencia de Bancos junto con el detalle de las acciones concretas que se llevarán a cabo para superar tal deficiencia, y el cronograma con fechas de finalización y recuperación de la cobertura, sin perjuicio de las acciones de control y supervisión adicionales que pueda efectuar el organismo de control.*

La información respecto al riesgo de liquidez será considerada como periódica y relacionada con normas de solvencia y prudencia financiera, y en caso de incumplimiento de lo contenido en esta norma, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 16.- Supervisión. *La Superintendencia de Bancos verificará la composición del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) y su sujeción a las disposiciones normativas. En el caso de que las entidades controladas no cumplan las disposiciones normativas, la Superintendencia aplicará las sanciones correspondientes y en caso de reincidencia, someterá a la entidad financiera a la estrategia de supervisión de conformidad con lo que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.*

ARTÍCULO 17.- Actualización normativa interna. Las entidades controladas incluirán en los manuales de procedimientos relacionados al riesgo de liquidez, la metodología para el cálculo del indicador y aquellas desarrolladas para el monitoreo de éste, haciendo constar en el cuerpo de dichos manuales la existencia de los respectivos anexos metodológicos, en los que se deberá incluir toda la información que sustenta de manera detallada cada una de las metodologías, a fin de facilitar su aplicación y la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos”.

ARTÍCULO TRES.- Agréguese al **Capítulo VII** de las “**Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada**”, la siguiente Disposición Transitoria Única:

“ÚNICA.- “Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente resolución, la Superintendencia de Bancos expedirá:

1. La Nota Técnica del Indicador de Cobertura de Liquidez describiendo su construcción, con el detalle de los fondos de los activos líquidos de alta liquidez (ALAC) (activos Nivel 1, Nivel 2: Nivel 2A y Nivel 2B), salidas y entradas de efectivo, condiciones y ponderaciones aplicados a cada categoría, así como las fases y plazos para la implementación del indicador por parte de las entidades controladas.

2. La estructura y el correspondiente manual técnico para la entrega de la información del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) y su periodicidad”.

ARTÍCULO CUATRO.- Agréguese al **Capítulo VII** de las “**Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada**”, la siguiente Disposición General innumerada, antes de la disposición general primera:

“(…)- Las disposiciones del presente capítulo se aplican únicamente a las entidades financieras comprendidas por bancos del sector financiero público y privado y corporaciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero”.

ARTÍCULO CINCO.- Sustitúyase la **Disposición General Cuarta** del **Capítulo VII** de las “**Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada**”, por la siguiente:

“CUARTA.- En cualquiera de las fases que se establezcan en la Nota Técnica del Indicador de Cobertura de Liquidez, la Superintendencia de Bancos podrá ejecutar en la entidad controlada los procesos de supervisión”.

ARTÍCULO SEIS.- Elimínese la **Disposición General Quinta** del **Capítulo VII** de las “**Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada**” y reenumérense las disposiciones generales sexta y séptima a continuación.

DISPOSICIÓN GENERAL. - Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense las disposiciones transitorias primera y segunda del Capítulo VII de las “**Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada**”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional Bancaria, Intendencia Nacional de Servicios Auxiliares y Otros, Intendencia Nacional de Seguridad Social, Intendencia Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, Intendencia Nacional de Riesgos, Intendencia Nacional de Innovación, Estudios y Servicios Ciudadanos e Intendencia Nacional Jurídica; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de septiembre de dos mil veinte y seis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD**

Eco. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de septiembre de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL